En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de julio del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Fernando Salvador L. Royer, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "P., J. A. p.s.a. daño, violación de domicilio y robo" (Expediente N° 20.872 – 288 – 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 38: Pfleger, Panizzi y Royer.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. La Sala ha sido llamada a decidir en este legajo por causa de la deducción efectuada por el Ministerio Público Fiscal con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, que encontró agravio en la resolución del señor Juez Penal doctor Lorenzetti cuando éste, el 12 de Febrero de 2007, rechazó por extemporánea la acusación presentada por el Ministerio Público Fiscal (art. 139 del C.P.P.) y sobreseyó a J. A. P., en relación con el delito de violación de domicilio, daño y robo, concursados materialmente (arts. 150, 183, 164 y 55 del C.P.) por falta de acusación fiscal dentro del término perentorio impuesto en la audiencia pública del día 22 de Diciembre de 2006

Los miembros del organismo persecutor relataron la médula del asunto y dijeron que a la decisión la habían atacado a través de una revocatoria, desechada por el Juez mediante la decisión que está documentada en la hoja 12, que a la vez se impugnó a través del escrito anexado con los folios 25 a 29 que, en audiencia de la que se dejó nota en el folio 29, fue también desestimada por el Colegio de Jueces.

Así trajeron las cosas a la Sala Penal, con base en los arts. 363, 369, 370, 371 y 382 y ccss del C.P.P. y fundaron en extenso escrito el porqué de su repulsa a lo que se resolvió en otras instancias.

II. Sin perjuicio de las razones de base que motivaran la concurrencia del asunto, la impugnación fuente de este trabajo debe desecharse con sostén en razones formales.

En efecto. Aún cuando el ritual estableció la cualidad recurrible del sobreseimiento en los supuestos en que se "...haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal..." (art. 371 inc. 2° del C.P.P.), no menos cierto es que al tiempo de regular la legitimación del fiscal en la materia, bajo el preciso nomen de "Legitimación del Fiscal- Impugnación extraordinaria", el art.

378 del rito estatuyó expresamente que dicho órgano podría impugnar "...1) el sobreseimiento si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis años de prisión...", siendo el Tribunal ante el cual se sustanciaría y decidiría: la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia (arts. 70 y última parte del art. 378 del C.P.P.).

Así, creo, el legislador ha querido sustraer del sistema ordinario de impugnaciones a la decisión liberatoria sucedida en la etapa de preparación del caso; quizás con miras a proteger al imputado de la posibilidad de una revisión común que lo perjudique; quizás en afán de preservar con especial atención la veda de la doble persecución (ver al respecto Julio B. Maier en su "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, páginas 595 yss.).

De modo entonces que, tratándose como se trata de una refutación de la naturaleza vista, reglada específicamente, los recurrentes debieron observar las pautas del art. 382 del adjetivo y articular el remedio dentro de los cinco días de notificarse de la decisión agraviante (el sobreseimiento dictado por el Magistrado Penal) para sostenerlo ante esta sede, lo que, reitero no hicieron, el recurso devino extemporáneo, procediéndose inoficiosamente, tal como correctamente apuntara con corrección, por el señor Defensor General subrogante en la audiencia oral.

Así las cosas, la impugnación debe desestimarse y confirmar la decisión de sobreseimiento.

Así me expido y voto.-

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I) El recurso fiscal de fs. 25/29 vta., objetó la resolución del Juez Néstor Lorenzetti, registrada bajo el N° 43/07 en la Oficina Judicial de Puerto Madryn, que el día 12 de febrero de 2007 rechazó la acusación formulada por el recurrente en contra del imputado J. A. P. al considerarla extemporánea (artículo 139 del Código Procesal Penal de la ley 5478) y dictó su sobreseimiento en los términos del artículo 285, inciso 6° del ordenamiento ritual (ley 5478).

II) La expresión de los agravios contenidos en el recurso y demás antecedentes del caso, pueden leerse en el voto del doctor Pfleger que precede a éste.

III) Luego de analizar las actuaciones, coincido con la opinión de mi colega de Sala, puesto que el recurso deducido por la Fiscal General, doctora Miriam Pazos, ha sido promovido fuera del plazo legal para hacerlo.

El Código Procesal Penal establece que el sobreseimiento sólo puede recurrirse (por el acusador público) mediante una impugnación extraordinaria, que el fiscal se encuentra legitimado a interponer cuando el delito imputado tuviera prevista una pena máxima superior a los seis años de privación de libertad (artículos 370 y 378, inciso 1° de la ley 5478).

El recurso debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días de notificada la resolución que causa agravio, cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba, omita la consideración de pruebas esenciales o haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal (artículos 371, incisos 1° y 2°, y 382 de la Ley 5478)

El juez Lorenzetti dictó el sobreseimiento del acusado, el día 12 de febrero de 2007, y ese mismo día se notificó la resolución a la fiscalía (fs. 14 vta.). No obstante, el titular de la acción penal impugnó la resolución, en los términos del artículo 371, inciso 2° del C.P.P., el día 20 de marzo de 2007, es decir, cuando el plazo establecido por el ordenamiento ritual había vencido, razón por la cual el recurso resulta inadmisible por intempestivo.

IV) Además, el concurso de delitos imputado está excluido de los recurribles por la vía intentada, ya que el máximo de la escala punitiva es inferior al que establece el artículo 378, inciso 1º del nuevo Código Procesal Penal.

V) Por lo expuesto, deberá desestimarse el recurso de fs. 25/29 vta. y confirmarse en todas sus partes el sobreseimiento del acusado J. A. P..

Así voto.-

El Juez Fernando Salvador L. Royer dijo:

Luego de examinar la cuestión traída a revisión por la acusación, habré de coincidir con la solución dada al caso por mis colegas preopinantes, toda vez que el recurso de fs. 25/29 vta. fue deducido fuera del término que, para ello, otorga el artículo 382 del Código Procesal Penal.

La decisión judicial de sobreseimiento al acusado J. A. P. era susceptible de impugnación extraordinaria por el titular de la acción penal, dentro de los cinco días de notificada. Sin embargo, el remedio fue promovido en forma extemporánea razón por la cual deberá desestimarse, y confirmar la resolución dictada por el juez Lorenzetti con fecha 12 de febrero de 2007.

Así voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Rechazar el recurso fiscal interpuesto a fs. 25/29 vta., por la doctora M. P. (artículo 70 del Código Procesal Penal – Ley 5478);

2º) Confirmar el sobreseimiento dictado a fs. 14/vta. por el Juez Néstor A. Lorenzetti, sobre el imputado J. A. P., con fecha 12 de febrero de 2007;

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.-

Rawson, de de 2007.-

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar

NOTA n° /07 S.I.J.